



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001503-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 01205-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA
DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA
“FREDELCO”**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLONIA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 08 de mayo de 2023

VISTOS el Expediente de Apelación N° 01205-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por el **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA “FREDELCO”**, representado por el ciudadano, Roman Lorenzo Vega Ruiz, Coordinador Provincial Base Yauyos de la asociación antes mencionada, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLONIA**, de fecha 03 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, el recurrente presenta recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 03 de abril de 2023 vía Whatsapp, para lo cual adjunta captura de pantalla del envío de la solicitud de acceso a la información pública, en el cual se advierte que el recurrente solicita copias simples de instrumentos de gestión municipal;

Que, de autos se advierte que el recurrente no ha adjuntado el cargo de recepción de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que, no es posible considerar que la entidad incumplió en atender dicho requerimiento; además, se debe considerar que el recurrente presentó únicamente como sustento una captura de pantalla de una conversación vía Whatsapp con un número telefónico que no se puede apreciar ni identificar a quién pertenece;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información por los canales oficiales de la entidad, de considerarlo pertinente;

Que, en virtud a la licencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, del 08 de mayo al 09 de mayo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01205-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por el **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA “FREDELCO”**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **FRENTE**

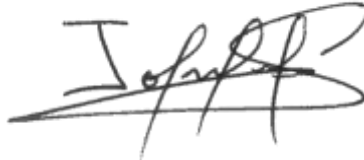
² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: Luis Guillermo Agurto Villegas, Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA “FREDELCO” y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLONIA de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

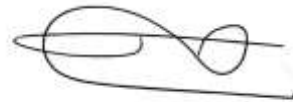
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vlc